



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:RR.IP.1901/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0115000119019**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El siete de mayo de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0115000119019**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de otro** la siguiente información:

“ ...
Solicito a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX se me informe, si el C. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, si durante su permanencia como funcionario en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de CDMX, esta o ha sido sancionado o inhabilitado por ese Órgano de Control, número de expediente radicado, monto del daño, periodo de la sanción o inhabilitación, o se le sigue algún proceso administrativo disciplinario, también solicito en forma magnética su declaración patrimonial de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018.
...”(Sic).

1.2 Respuesta. El veinte de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó al particular los oficios **SCG/DGCOICS/DCOICS"B"/318/2019** y **SCG/DGRA/0776/2019** ambos de fecha diecisiete de ese mismo mes y suscritos por la **Directora de Coordinación de los Órganos Internos de Control Sectorial** y el **Director de Responsabilidades Administrativas respectivamente**, en el que se indicó:

Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"B"/318/2019**

“ ...
Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas, se informa que se realizó una consulta en el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, quien informó que no tiene antecedentes de sanción en contra del C. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, ni tampoco tiene en trámite algún procedimiento de responsabilidad en su contra, asimismo señaló que no cuenta con las declaraciones patrimoniales de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018 del C. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, toda vez que dicha información la detenta la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, motivo por el cual al no generar ni administrar la información que se solicita, no es posible proporcionarla.

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 28 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...”(Sic).

Oficio **SCG/DGRA/0776/2019**

“...

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se indica que el Director de Substanciación y Resolución informo:

“...que no se localizaron resoluciones de sanción o inhabilitación del C. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, durante su permanencia en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la CDMX.”.

La Directora de Situación Patrimonial señaló:

“...al respecto hago de su conocimiento que durante la permanencia del C. Jorge Javier Jiménez Alcaraz en el Sistema de Transporte Colectivo, derivado de la búsqueda realizada en el “Sistema de Servidores Públicos Sancionados”, a la fecha no se tiene registro de sanción alguna impuesta por ese ente público; asimismo, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección no se localizó procedimiento administrativo disciplinario instruido en su contra.

Ahora bien, en relación a “...También solicito en forma magnética su declaración patrimonial de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018.” le informo que de la búsqueda realizada en el “Sistema de Gestión de Declaraciones CG” se localizó que el ciudadano JORGE JAVIER JIMÉNEZ ALCARAZ, ha presentado las declaraciones de situacional patrimonial (Anual 2016 ejercicio 2015), (Anual 2017 ejercicio 2016) y (Anual 2018 ejercicio 2017); de las cuales, no otorgó su consentimiento para hacerlas públicas, por lo tanto esta Autoridad no está obligada a proporcionar la información solicitada; lo anterior, en virtud a lo establecido en el artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra dice.

“Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir

con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales...".

No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que existe versión pública de las declaraciones de situación patrimonial presentadas por el ciudadano como son: (Anual 2016 ejercicio 2015); (Anual 2017 ejercicio 2016) y (Anual 2018 ejercicio 2017) mismas que se ponen a su disposición en versión digital, en términos de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y pueden ser consultadas en el hipervínculo <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/resultados.php>".
...(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinte de mayo, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"...
Me inconformo con la respuesta dada, a mi solicitud de información ya que el C. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, si aparece con registro de sanción, en la página de Servidores públicos con registro de sanción de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX por lo que me parece una burla la respuesta dada, y referente a la solicitud de declaraciones patrimoniales solo me manda a un link, en cual uno se pierde en un mar de información siendo que mi solicitud es muy clara y puntual. Derivado de lo anterior exijo me sea proporcionada la información solicitada".*
...(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El veinte de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*"³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

³ Descritos en el numeral que antecede.

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1901/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha cuatro de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través del correo electrónico asignado a la Ponencia encargada de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **SCG/UT/275/2019** de fecha tres de ese mismo mes, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, es de señalar que la solicitud de acceso a la información pública con folio 0115000119019 se realizó en los siguientes términos "solicito a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX se informe, si el C. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, si durante su permanencia como funcionario en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la CDMX..." el recurrente no señala qué es específicamente lo que no se atendió en su solicitud, siendo pertinente precisar, que se entregó la información que obraba en sus archivos relacionados con la solicitud de mérito, es decir, que no se localizó antecedente de registros de sanciones en contra del C. Jorge Javier Jiménez Alcaraz durante su permanencia en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la CDMX tal como lo solicitó el recurrente, por lo que en el caso que no ocupa, si bien existe un registro de sanción, en la página de internet de Registro de Servidores Públicos Sancionados, esta corresponde a una sanción durante su estancia en otra dependencia, más no en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que su durante su permanencia en ese Ente no tiene antecedente de sanción o inhabilitación.

Por lo anterior, es importante resaltar que tal como es del conocimiento público, la página que la Secretaría de la Contraloría General, pone a disposición de la ciudadanía en general el Registro de Servidores Públicos Sancionados, en el cual se puede consultar si los servidores públicos que han laborado en la Administración Pública de la Ciudad de México, han sido sancionados debido a diferentes irregularidades, abarca a toda la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que no se limita al Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, se envía dentro de la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/274/2019 de fecha 03 de junio del año en curso y con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hizo una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000119019, informando que se cuenta con un antecedente de sanción, sin

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el veintisiete de mayo y al sujeto obligado el veintiocho de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/169/2019.

embargo no corresponde a expediente alguno desahogado en el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, sino al expediente número C.I.Q.D./10-08/2000 (CG DRS 107/0066/02) en el que se emitió resolución el 22 de octubre de 2001 por la entonces Contraloría Interna en el Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano. (se anexa captura del Registro de Servidores Públicos con Registro de Sanción). ..." (Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **SCG/UT/274/2019** de fecha tres de junio, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud que nos ocupa, mismo que a su letra indica:

"...

En relación a su solicitud de información pública con número de folio 0115000119019, mediante la cual solicita la siguiente información:

(Transcripción de la solicitud de información)...

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000119019, en los siguientes términos:

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se informa que se cuenta con un antecedente de sanción, sin embargo no corresponde a expediente alguno desahogado en el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo (cuestionamiento de su solicitud de acceso a la información pública), sino al expediente número C.I.Q.D./10-08/2000 (CG DRS 107/0066/02) en el que se emitió resolución el 22 de octubre de 2001 por la entonces Contraloría interna en el Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano. (se anexa captura del Registro de Servidores Públicos con Registro de Sanción).

Ahora bien, respecto de la búsqueda de las declaraciones de situación patrimonial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala a grandes rasgos que cuando la información requerida por el solicitante ya se encuentre disponible al público en registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o el cualquier otro medio, se le hará saber la forma en que la puede consultar; por lo que se hace de su conocimiento que puede consultar las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial (Anual 2016 ejercicio 2015), (Anual 2017 ejercicio 2016) y (Anual 2018 ejercicio 2017) del ciudadano Jorge Javier Jiménez Alcaraz, de la siguiente manera:

1. Ingresa al link <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/resultados.php>.

2. Dar click en el apartado de resultados 2016, 2017 y 2018
3. Insertar el cursor en Consulta aquí las versiones públicas de las declaraciones y dar click
4. Seleccionar el rubro de Declaración Patrimonial
5. Dar click en el rubro de Entidades
6. Dar click en el rubro del Sistema de Transporte Colectivo y.
7. Hacer la búsqueda en cada una de las páginas que ahí se observan para buscar por el nombre del ciudadano del cual requiere la información.
...." (Sic).

 Contraloría General Dirección de Situación Patrimonial Registro de Servidores Públicos con Registro de Sanción							
Fecha y hora de impresión: 29/05/2019 11:04:08							
Resultado de la búsqueda: 1 registro(s) encontrado(s):							
No.	Servidor público	Número de Expediente	Autoridad Sancionadora	Fecha de Resolución	Sanción	Pazo	Monto
1	JIMENEZ ALCARAZ JORGE JAVIER	C.I.Q.D./10-08/2000 (CG DRS 107/0066/02)	C.I. EN EL FIDEICOMISO DE VIVIENDA, DESARROLLO SOCIAL Y URBANO	22/10/2001	Amonestación pública		\$ 0.00

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Copia simple del Oficio No. SCG/UT/274/2019 de fecha tres de junio del año en curso.

Copia simple de la notificación vía correo electrónico de fecha 04 de junio del año en curso.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El diez de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el oficio **SCG/UT/274/2019** de fecha tres de junio, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente*.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado del segundo oficio emitido para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte *Recurrente* para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha dos de julio, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte *Recurrente* para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del segundo pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado* encaminado a dar atención a la totalidad de la solicitud que nos ocupa, sin que la unidad de correspondencia de este *Instituto* hubiese reportado promoción alguna del particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1901/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintisiete de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de

jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, alego se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la parte recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al sujeto de referencia que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la recurrente, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridad podemos advertir que el particular se duele por el hecho de que, **no se le hizo entrega de la información además de que, no puede acceder a la información que solicito a través de la liga electrónica que**

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

se le proporcionó, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción VIII, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el *Sujeto Obligado*, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del

Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, ***ya que respecto de la sanción o inhabilitación impuesta al servidor público que es de su interés, no le fue proporcionada, mientras que, por cuanto hace a las declaraciones patrimoniales requeridas no se puede acceder a las mismas a través de la liga electrónica proporcionada.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido para subsanar la respuesta de la solicitud, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió el oficio **SCG/UT/274/2019** de fecha tres de junio, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte

Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio.

En primer término del oficio No **SCG/UT/274/2019**, se advierte que el sujeto indicó que, respecto a la **primera** parte de la solicitud de información, la cual corresponde al antecedente de sanción o inhabilitación del servidor público que es del interés del *Recurrente*, derivado de una búsqueda exhaustiva se localizó un antecedente de sanción, sin embargo este no corresponde a expediente alguno desahogado en el Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo tal y como lo requirió en la solicitud de información, puesto que, se advierte que esté corresponde al expediente número C.I.Q.D./10-08/2000 (CG DRS 107/0066/02) en el que se emitió resolución el veintidós de octubre del año dos mil uno, por la entonces Contraloría Interna en el Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano, y para dotar de mayor certeza jurídica su dicho, anexo la captura de pantalla del Registro de Servidores Públicos con Registro de Sanción, situación que se ilustra con al siguiente imagen:

 Contraloría General Dirección de Situación Patrimonial Registro de Servidores Públicos con Registro de Sanción Fecha y hora de impresión: 29/05/2019 11:04:08							
Resultado de la búsqueda: 1 registro(s) encontrado(s):							
No.	Servidor público	Número de Expediente	Autoridad Sancionadora	Fecha de Resolución	Sanción	Plazo	Monto
1	JIMENEZ ALCARAZ JORGE JAVIER	C.I.Q.D./10-08/2000 (CG DRS 107/0066/02)	C.I. EN EL FIDEICOMISO DE VIVIENDA, DESARROLLO SOCIAL Y URBANO	22/10/2001	Amonestación pública		\$ 0.00

Con base en tales aseveraciones, es por lo que, a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se puede concluir que el sujeto obligado dio cabal atención a la **primera** parte de la solicitud de información puesto que, de manera categórica informó el antecedente de sanción que se generó en contra del servidor público que es de su interés, situación que se considera a justada a derecho.

Respecto a la **segunda** parte de la solicitud que nos ocupa y la cual versa sobre las declaraciones patrimoniales de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018 del servidor público que es de su interés, el sujeto de mérito indicó que, de la búsqueda de las declaraciones de situación patrimonial, requeridas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala a grandes rasgos que cuando la información requerida por el solicitante ya se encuentre disponible al público en registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o el cualquier otro medio, se le hará saber la forma en que la puede consultar; situación por la cual se hizo de su conocimiento que puede consultar las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial (Anual 2016 ejercicio 2015), (Anual 2017 ejercicio 2016) y (Anual 2018 ejercicio 2017) del ciudadano Jorge Javier Jiménez Alcaraz, de la siguiente manera:

1. Ingresa al link <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/resultados.php>.
2. Dar click en el apartado de resultados 2016, 2017 y 2018
3. Insertar el cursor en Consulta aquí las versiones públicas de las declaraciones y dar click
4. Seleccionar el rubro de Declaración Patrimonial
5. Dar click en el rubro de Entidades
6. Dar click en el rubro del Sistema de Transporte Colectivo y.
7. Hacer la búsqueda en cada una de las páginas que ahí se observan para buscar por el nombre del ciudadano del cual requiere la información.

Ante tales manifestaciones, este órgano Garante en aras de dotar certeza jurídica al particular procedió a realizar una revisión de la referida liga electrónico y al dar seguimiento al procedimiento que señala el sujeto obligado se pudo acceder a la versión pública de las declaraciones que son del interés del particular, por lo anterior, a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendida la segunda parte de la solicitud.

En tal virtud y partiendo de que los agravios esgrimidos por el *Recurrente* se encuentran centrados en el hecho de que la respuesta proporcionada vulneraba su derecho de acceso a la información pública, **ya que respecto de la sanción o inhabilitación impuesta al servidor público que es de su interés, no le fue proporcionada, mientras que, por cuanto hace a las declaraciones patrimoniales requeridas no se puede acceder a las mismas a través de la liga electrónica proporcionada;** por lo anterior y toda vez que tal y como se ha podido constatar en el estudio precedente ha quedado plenamente acreditado que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, **proporcionando la información requerida,** por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tienen por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistentes los agravios** esgrimidos por el ahora *Recurrente*.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió a este H. *Instituto* la constancia de notificación personal, y en la que se advierte que dicha notificación fue realizada en fecha cuatro de junio y que obra a (foja 31) de actuaciones.

A juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del *Sujeto Obligado*, sirven de base para tener por atendido el requerimiento del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el ahora *Recurrente*, puesto que se le dio

atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este *Instituto*, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto emitió **el pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado haciendo entrega de la información requerida**, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos el agravio esgrimido, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en su agravio, el *Recurrente* le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁶⁷ **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

⁶ “Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inexecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷ “Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que **se le proporcionó la información requerida**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con el oficio emitido en alcance de la respuesta de origen, anteriormente analizado, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el sujeto recurrido dio atención a la petición del ahora *Recurrente* e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia* supra citado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al *Recurrente*, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte *Recurrente* a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, con voto en contra de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO